



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	LINA MARCELA TAMAYO BEDOYA
<b>Accionado</b>	EPS COMFAMA
<b>Radicado</b>	05001 33 31 024 <b>2009 00108 00</b>
<b>Asunto</b>	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **LINA MARCELA TAMAYO BEDOYA** identificada con C.C. 1.017.160.093, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO** presenta escrito informando al despacho que la **EPS CAPRECOM**, no ha cumplido con la **sentencia del seis (06) de mayo de dos mil nueve (2009)** proferida por este estrado judicial.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 30 de enero de 2013, el cual fue debidamente notificado a la REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS COMFAMA mediante exhorto 092.

3. La EPS COMFAMA mediante memorial del 8 de febrero hogaño (folios 19-21) señala que se procedieron a autorizar los servicios requeridos. Sin embargo la accionante de la referencia se comunicó con el despacho e informa que: *“(...) la llamaron de la EPS con el fin de reclamar las autorizaciones para los servicios que requiere la afectada para lo cual comparece al Hospital La María en donde le manifestaron que no cuentan con un neumólogo pediátrico.”* (folio 22).

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *“se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”*<sup>1</sup>. En este contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su*

<sup>1</sup> El artículo 52 establece lo siguiente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”<sup>2</sup>.

2. En el presente la señora **LINA MARCELA TAMAYO BEDOYA** como agente oficiosa de su hija **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO**, acudió a la acción de tutela.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **seis (06) de mayo de dos mil nueve (2009)**, consagra:

#### **FALLA:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por las razones señaladas de manera precisa en la parte motiva de esta providencia, en lo que tiene que ver con el procedimiento medico de **CITA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUMOLOGIA PEDIATRICA**. Hecho superado.

**Segundo:** Tutelar los derechos fundamentales invocados a favor de la menor **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO**, identificada con RC. 1.023.627.205, vulnerados por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

**Tercero:** Ordenar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, que en el improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, expida la autorización y practique **‘CITA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGIA INFANTIL’**, que requiere la menor **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO**, identificada con RC. 1.023.627.205.

**Cuarto:** Se le concede a la menor **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO**, identificada con RC. 1.023.627.205, la **ATENCIÓN INTEGRAL** para la recuperación de su salud, la cual se circunscribe a las prescripciones médicas siempre y cuando la paciente permanezca vinculada a las entidades accionadas (**DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** y **EPS S CAPRECOM**) y se desprendan de forma íntima de la patología por la cual se accionó como es **‘ASMA SEVERO y AUSENCIAS’**.

**Quinto:** En lo concerniente al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, se le advierte a **EPS S CAPRECOM**, que está a su cargo enviar al **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, todo lo ordenado por el médico tratante y que se encuentre por fuera del **POS-S**, para que sea estudiado en forma previa por éste, según los parámetros legales y jurisprudenciales sobre el asunto. En cuanto a los servicios de carácter no **POS-S** que oportunamente sean rechazados por el **Comité Técnico Científico**, estos serán prestados inmediatamente por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**. Atención Integral que debe ser **ASUMIDA EN UN PORCENTAJE DEL 100%** por las accionadas, es decir no se le podrá exigir a la accionante del pago de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación.

**Sexto:** Se Requiere a la accionante señora **LINA MARCELA TAMAYO BEDOYA**, para que siga el procedimiento ordinario para la prestación de los servicios médicos requeridos el por la menor **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO**, identificada con RC. 1.023.627.205, es decir acudir a la **EPS S CAPRECOM**, con las ordenes médicas dadas por el médico tratante, para que así ésta tenga la posibilidad de autorizar el procedimiento, si lo ordenado se encuentra dentro de POS S, o de enviar la solicitud al Comité Técnico Científico, si lo ordenado se encuentra por fuera del POS S, y así sea ésta oficina interna de la EPS S, quien tome la decisión de si se presta el servicio por parte de la EPS S o se remite al usuario ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-465 de 2005.

**Séptimo: NOTIFIQUESE** a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Octavo:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante, contra la EPS COMFAMA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por la señora **LINA MARCELA TAMAYO BEDOYA** identificada con C.C. 1.017.160.093, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO**, contra la **EPS COMFAMA**.

2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** a la Doctora **LINA MARIA PALACIO URIBE REPRESENTANTE LEGAL DE COMFAMA**, para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le de cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)